
LEY DE ATENCION Y PROTECCION A LA VICTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 39,
de fecha 22 de Agosto de 2003, Tomo CX**

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto establecer los derechos, así como las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido por algún delito, conforme a lo establecido por el Artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Víctima.- A todo aquel individuo titular del bien jurídico tutelado que haya sufrido directamente alguna afectación en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito o conducta atribuible a un adolescente y que se encuentre tipificada como delito por las leyes estatales;

II.- Ofendido.- A todo aquel individuo que haya sufrido indirectamente alguna afectación en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito o conducta atribuible a un adolescente y que se encuentre tipificada como delito por las leyes estatales y que tenga derecho a la reparación del daño conforme al Artículo 35 del Código Penal;

III.- Ley.- A la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California;

IV.- Procuraduría.- A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California;

V.- Procurador.- Al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California;

VI.- Dirección.- A la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California;

VII.- Código Penal.- El Código Penal para el Estado de Baja California;

VIII.- Código de Procedimientos Penales.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

ARTICULO 3.- Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán brindadas por el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría, la que implementará los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstas se hagan efectivas.

El Ejecutivo podrá auxiliarse para la prestación de los servicios y atención y protección a víctimas y ofendidos, a través del Sistema Estatal de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes instrumentarán las acciones requeridas para la debida observancia de ésta Ley, de acuerdo con los ordenamientos aplicables en la materia.

ARTICULO 4.- Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de atención y protección a víctimas y ofendidos.

ARTICULO 5.- La Procuraduría podrá requerir de las autoridades y servidores públicos del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DIRECCION DE ATENCION DE VICTIMAS DEL DELITO

ARTICULO 6.- La Dirección será, la unidad administrativa encargada de vigilar el respeto de los derechos y el cumplimiento de las medidas de atención y protección reguladas por ésta Ley, así como de la ejecución de acuerdos y demás determinaciones emitidas por la Procuraduría.

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 7.- La Dirección para el cumplimiento del objeto de esta Ley, sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y ejecutar programas especiales en las áreas jurídica, psicológica, psiquiátrica, victimológica y de salud para brindar atención y protección a la víctima o el ofendido;

II.- Proponer al Procurador la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y asistencia social, especialmente con aquéllas que tengan a su cargo la prestación de servicios de salud en la entidad;

III.- Proponer al Procurador programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia para la atención de la víctima o el ofendido;

IV.- Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de atención y protección a la víctima o el ofendido, a las personas que sin tener tal carácter sufran una afectación por la comisión de una conducta punitiva, preferentemente cuando se trate de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, adultos mayores de sesenta años de edad o miembros de grupos vulnerables de la sociedad;

V.- Concertar acciones con instituciones públicas o privadas para prestar las medidas de atención y protección que no este en posibilidades de proporcionar directamente; y,

VI.- Las demás que le otorgue ésta Ley.

CAPITULO TERCERO LOS DERECHOS DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO

ARTICULO 8.- La víctima o el ofendido sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, tendrá los derechos siguientes:

I.- Ser informado directa, oportuna y adecuadamente de los derechos que en su favor establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

II.- Recibir asesoría jurídica gratuita desde el inicio de la averiguación previa para la defensa de sus intereses;

III.- Recibir desde la comisión del delito, atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia;

IV.- A no ser explorada físicamente, ni someterse a ningún estudio, examen, análisis o peritaje, si no lo desea, quedando prohibido cualquier acto de intimidación, o fuerza física para ese efecto;

V.- A que la exploración, la atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, esté a cargo de un facultativo de su mismo sexo cuando lo solicite;

VI.- A la reparación del daño cuando legalmente proceda;

VII.- A que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales y medidas de seguridad necesarias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos, cuando existan datos que hagan presumir que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

VIII.- Coadyuvar con el Ministerio Público en el proceso penal en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales;

IX.- Ser informado por la autoridad investigadora, de las actuaciones y del estado que guarde la averiguación previa o el proceso penal correspondiente;

X.- Estar presente en el desahogo de los actos y diligencias en que intervenga el inculpado o su defensor;

XI.- Cuando no hable el idioma castellano o se trate de analfabeta, mudo, sordo o ciego, invariablemente cuente con un traductor o intérprete en todas las actuaciones procesales.

XII.- Solicitar justificadamente a la Dirección el reemplazo del asesor jurídico asignado; y,

XIII.- Los demás que le otorguen las leyes en esta materia.

CAPITULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE ATENCION Y PROTECCION A LA VICTIMA O EL OFENDIDO

ARTICULO 9.- Las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido comprenderán;

I.- Asesoría Jurídica;

II.- Atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; y,

III.- Orientación preventiva victimológica.

ARTICULO 10.- La asesoría jurídica comprenderá:

I.- Hacerle saber oportunamente y de manera accesible el delito o delitos que puedan tipificarse, los derechos, medidas de atención y protección con que cuenta, los procedimientos que se pueden seguir, las pruebas requeridas para reclamar sus derechos o hacerlos valer, la importancia de cada una de las actuaciones y la trascendencia jurídica de un avenimiento, desde el inicio del procedimiento penal hasta su conclusión;

II.- Realizar un análisis de las condiciones de la víctima o el ofendido desde el punto de vista jurídico;

III.- Contar con un asesor jurídico que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir, para la defensa de sus derechos; y,

IV.- Contar con el asesoramiento legal para el correcto ejercicio de la acción incidental, cuando se reclame la reparación del daño al responsable o a los terceros obligados por el Código Penal y, cuando proceda, el ejercicio de la acción civil reparadora.

ARTICULO 11.- La atención médica victimológica, psicológica o psiquiátrica de urgencia se prestará por causa de lesiones, enfermedades o traumas emocionales provenientes de la comisión de un delito que ponga en peligro la vida de la víctima o el ofendido, o en su caso, exista riesgo de sufrir algún daño orgánico o psicológico permanente.

ARTICULO 12.- La prevención victimológica comprenderá:

I.- La realización de un dictamen victimológico, mismo que podrá hacerse del conocimiento a la autoridad judicial.

II.- La orientación respecto de los factores victimológicos que coadyuvaron a su victimidad, a fin de evitar la victimización en lo futuro; y,

III.- La orientación respecto a las reacciones mediatas e inmediatas que deban tener al ser víctimas u ofendidos.

ARTICULO 13.- Con el propósito de proteger a la víctima o el ofendido de los delitos, el Ministerio Público velará porque no se ejerza coacción física o moral sobre ellas al rendir sus declaraciones en cualquier etapa del procedimiento penal

CAPITULO QUINTO DE LOS RESPONSABLES DE PROPORCIONAR ATENCION Y PROTECCION

ARTICULO 14.- La Procuraduría por conducto de la Dirección proporcionará la asesoría jurídica.

La atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia, a que tienen derecho la víctima o el ofendido, serán prestadas preferentemente por las instituciones públicas del Estado y los municipios.

ARTICULO 15.- Las instituciones privadas o particulares de salud tienen la obligación de prestar a la víctima o el ofendido atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones públicas o privadas.

ARTICULO 16.- Las instituciones de salud públicas o privadas según sea el caso, podrán reclamar como terceros con derecho a la reparación del daño de acuerdo a las leyes penales del Estado, los gastos ocasionados por la prestación de las medidas de atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia a favor de la víctima o el ofendido.

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 17.- El sistema para el Desarrollo Integral de la Familia sin perjuicio de las facultades y obligaciones impuestas por otros ordenamientos, prestará a la víctima o el ofendido asesoría jurídica cuando estos sean de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, así como servicios básicos de salud en materia de asistencia social cuando estos sean personas de escasos recursos económicos.

CAPITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A LA VICTIMA O EL OFENDIDO

ARTICULO 18.- El Agente del Ministerio Público en toda averiguación previa, deberá otorgarle las medidas de atención y protección que requiera la víctima o el ofendido, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir dicha actuación a la Dirección para su conocimiento y efectos correspondientes.

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 19.- El Agente del Ministerio Público, podrá dictar desde el inicio de la averiguación previa o investigación y durante el ejercicio de la acción penal o de la acción de remisión, las medidas necesarias a efecto de recabar pruebas para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima o el ofendido, incluyendo la fijación del monto de la reparación del daño, así como el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese fin.

ARTICULO 20.- Las autoridades encargadas de prestar los servicios de atención y protección deberán dar cumplimiento inmediato a las medidas ordenadas por el Agente del Ministerio Público, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidas por esta Ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 21.- En el caso de que los hechos denunciados o investigados no constituyan un tipo penal, la Dirección informará a los interesados, de ser el caso, el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por la vía civil y la posibilidad de ser asistidos por un Defensor de Oficio, dejando constancia de tal informe en el expediente respectivo.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 22.- A los facultativos, personal médico y demás prestadores de las instituciones de salud del Estado que en contra de la voluntad de la víctima o el ofendido les hayan practicado cualquier tipo de exploración física, se les impondrá una multa de treinta a cien días de salario mínimo. Si se hubiere utilizado la fuerza física o cualquier otro acto de intimidación, se les aplicará hasta el doble de dicha sanción sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran conforme a otras disposiciones legales.

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 23.- El Agente del Ministerio Público que por cualquier situación o circunstancia, en la averiguación previa o investigación, durante el ejercicio de la acción penal o de la acción de remisión, o durante el procedimiento omite recabar de oficio o presentar al Juzgador las pruebas que tiendan a la comprobación del daño causado por el delito o por la conducta tipificada como delito cometida por adolescente, será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo, en caso de reincidencia se le aplicará además hasta el doble de dicha sanción, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme a otras disposiciones legales.

ARTICULO 24.- Queda prohibido al Juzgador o al Ministerio Público dar a conocer sin el consentimiento por escrito de la víctima o el ofendido por el delito, a través de medios impresos, radiales o televisivos, cualquier clase de escritos, actas de acusación, testimonios y demás piezas de los procesos, así como el nombre de la víctima o el ofendido cuando se trate de delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas.

Quien viole esta prohibición será sancionado con multa de quinientos a mil salarios mínimos, en caso de reincidencia se le impondrá además hasta el doble de dicha sanción, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra conforme a otras leyes.

ARTICULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 25.- Al Juez o Tribunal que en la sentencia que ponga fin al proceso penal o al proceso para adolescentes en los términos de la Ley respectiva, no se ocupe de resolver sobre la reparación del daño, cuando éste haya sido probado y cuantificado, determinando en forma clara y precisa su monto y la imposición de la pena o medida que proceda por este concepto, se le impondrá una multa de treinta a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, en caso de reincidencia se le aplicará además hasta el doble de dicha sanción, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme a otras leyes.

ARTICULO 26.- La Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría por lo que corresponde a la autoridad persecutora, el Consejo de la Judicatura del Estado, en lo que respecta a la autoridad judicial y la Dirección de control y Evaluación Gubernamental del Estado por lo que se refiere a las demás autoridades obligadas a proporcionar las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido por el delito, impondrán las infracciones previstas en el presente capítulo y verificarán bajo su estricta responsabilidad el debido cumplimiento de las sanciones impuestas conforme lo establecen sus correspondientes leyes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de las previsiones contenidas y propondrá las asignaciones presupuestales correspondientes.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de junio del año dos mil tres.

DIP. HECTOR EDGARDO SUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. RAQUEL AVILES MUÑOZ
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER.
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RUBRICA)

ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 125, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 7 Y 17 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 247, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 19, 23 Y 25, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del primero de marzo del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón Casino del Centro Social, Cívico y Cultura Riviera de la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIP. JORGE NÚÑEZ VERDUGO
PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUIZ
SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(RÚBRICA)